

310.28
Exp No 1490 Julio 14/2011

RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

No 0199

17 MAR 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0737 de 17 de Junio de 2011, se admitió el conocimiento de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, representado legalmente por el señor EDGAR BENITOREVOLLO BALSEIRO, encaminada a obtener Permiso de concesión de Aguas Subterráneas, en el centro de Salud Berlín, ubicado en el corregimiento de Berlín, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre. Notificándose de conformidad a la ley.

A folio 11 reposa recibo de caja expedido por el tesorero pagador de CARSUCRE.

Que mediante Auto No 1010 de 27 de Julio de 2011, se acogió la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental por costos de evaluación y seguimiento del permiso de concesión de Aguas Subterráneas en el centro de Salud Berlín ubicado en el corregimiento de Berlín Municipio de San Onofre. Notificándose de conformidad a la ley.

A folio 15 reposa recibo de caja expedido por el tesorero pagador de CARSUCRE.

Que mediante Auto No 1187 de 11 de Agosto de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de inspección ocular y técnica y emitan concepto técnico.

Que mediante informe de visita de Enero 25 de 2012, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El revestimiento es de 6" en PVC
- Cuenta con tubería de 1" pulgada para la toma de niveles.
- No cuenta con grifo para la toma de muestras de agua.
- La tubería de succión y descarga es de 2 pulgadas Galvanizada
- Cuenta con cerramiento del área perimetral
- El pozo se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas X:854.574 Y:1.556.850 Z:28.34 mts
- El agua es bombeada a un tanque elevado con capacidad aproximada de 24 m3
- Opera sin la debida concesión de Aguas de CARSUCRE
- El pozo según información fue construido en el año 2010.

Que mediante Resolución No 0150 de 07 de Febrero de 2012, se amonesto al municipio de San onofre, a través de su representante legal y/o quien haga sus

310.28
Exp No 1490 Julio 14/2011

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

Nº 0199

17 MAR 2015

veces, para que obtenga la concesión de agua Subterránea del pozo identificado con el código No 44-II-A-PP-06 ubicado en el predio La parcela, corregimiento de aguacate, Municipio de San Onofre, ya que no podrá continuar con la explotación del pozo hasta tanto lo legalice ante CARSUCRE. Para lo cual se da un término de un (1) mes. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0532 de 28 de Marzo de 2012, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental oficina de Aguas, para que realice visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0150 de 07 de Febrero de 2012.

Que de acuerdo a informe de visita de seguimiento de 17 de Mayo de 2012 obrante a folio 31 a 35, se expidió el Auto No 1211 de 16 de Julio de 2012, por medio del cual se abrió investigación contra EL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, representado legalmente por su Alcalde y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0155 de 11 de Febrero de 2013, se abrió a pruebas por el termino de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que mediante informe de visita de 28 de Mayo de 2013, obrante a folio 51 a 54, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental oficina de aguas, da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra sin equipo de bombeo desde hace aproximadamente un mes por motivos de mantenimiento.
- El nivel estático fue de 6.82 mts
- Continúa operando sin la debida concesión de Aguas.

Que mediante Auto No 1259 de 28 de Agosto de 2013, se amplió termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y se dio traslado al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE a través de su representante legal y/o quien haga sus veces del informe de evaluación obrante a folios 51 a 54 del expediente. Notificándose de conformidad a la ley

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante Auto No 1211 de 16 de Julio de 2012, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la

310.28
Exp No 1490 Julio 14/2011

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

Nº 0199

17 MAR 2015

Parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental Competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que el **artículo 36** del precitado Decreto establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

17 MAR 2015

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del pozo, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 1490 Julio 14/2011

Nº 0199

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

17 MAR 2015

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del pozo, mediante Auto No 1211 de 16 de Julio de 2012, se pudo establecer la violación del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (Nit 892.200.592-3) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 1211 de 16 de Julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (Nit 892.200.592-3) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **con una multa de veinte (20) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, por la violación del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (Nit 892.200.592-3) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, tramite y obtenga la debida concesión de Aguas Subterráneas ante CARSUCRE. Para lo cual se da un término de un mes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior

ARTÍCULO QUINTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

310.28
Exp No 1490 Julio 14/2011

Nº 0199

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

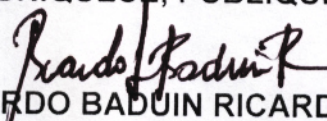
17 MAR 2015

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.minambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado
CL.A